

Moot Court - Audiencia simulada de Arbitraje Comercial
Holding M&A contra Electrotech S.A., Magravi S.A.S. y Holding Dávila Vélez Cía S en C.
Memorial parte demandada

Hector Rodolfo III Consuegra Vasquez

Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales
Pontificia Universidad Javeriana de Cali

Director de Trabajo de grado:
Luis Felix Barriga Palomino

30 de mayo de 2024

TABLA DE CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN.....	3
II.	ARGUMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHO Y PRETENSIONES.....	5
1.	Pronunciamiento sobre los fundamentos de hecho	5
2.	Pronunciamiento sobre las pretensiones	9
3.	Pronunciamiento sobre los fundamentos de derecho y Excepciones de Mérito	12
3.1.	Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de HOLDING DÁVILA VÉLEZ CÍA S EN C.....	12
3.2.	Excepción de ausencia de incumplimiento de la parte demandada.....	18
3.3.	EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO E IMPROCEDENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO	25
3.4.	EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE VICIOS REDHIBITORIOS..... ¡Error! Marcador no definido.	¡Error!
3.5.	EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO	26
3.6.	EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA. ¡Error! Marcador no definido.	¡Error!
4.	PETICIONES	27
5.	PRUEBAS	27
6.	ANEXOS	27
7.	NOTIFICACIONES	28
	Referencias.....	29

I. INTRODUCCIÓN

A pesar de que el abogado todo el tiempo se ve inmerso a actuar dentro de situaciones, casos y problemas reales, el derecho tiende a ser una de las disciplinas más conservadoras en cuanto a las herramientas metodológicas para utilizadas para su enseñanza.

Aun en la actualidad, la clase magistral tiene un rol protagonista, en donde el docente realiza una trasmisión de conocimiento hacia sus alumnos, proveniente de su propia experiencia en el ejercicio de la profesión, por lo que el estudiante cuenta con pocos elementos para crearse su propia experiencia al momento de aplicar los conocimientos adquiridos.

Sobre este punto, manifiesta (Llopis Nadal, 2020) que siempre se ha criticado que la transmisión de conocimientos teóricos adolecía de aplicación práctica, dada la tradicional forma de explicar y examinar el derecho. Por su parte, (Cortes-Monroy de la Fuente, Morales Acosta , & Cortes-Monroy Fernandez, 2022) critican que el sistema tradicional de enseñanza resulta insuficiente para las demandas de los estudiantes de pregrado y para las exigencias del mercado a profesionales que recién reciben el título de abogados.

En este sentido, los actuales paradigmas de la enseñanza del derecho necesitan de nuevas herramientas metodológicas que complementen y unan a la teoría con la práctica (Giavarino, 2009) y que permitan al estudiante egresar con experiencias en las que hayan aplicado los conocimientos aprendidos de la misma forma en que lo harían en la realidad.

La necesidad de estas nuevas herramientas ha ocasionado un cambio que, según (Espinoza Silva , 2009) citado por (Cortes-Monroy de la Fuente, Morales Acosta , & Cortes-Monroy Fernandez, 2022), se ha visto reflejado en los últimos veinte años en Latinoamérica, mediante un proceso gradual de cambio en el método de enseñanza-aprendizaje del Derecho, producto, además, de la evolución que han tenido los procedimientos judiciales al pasar a la oralidad (Villadiego Burbano, 2016) citado por (Cortes-Monroy de la Fuente, Morales Acosta , & Cortes-Monroy Fernandez, 2022).

En este contexto, los juicios simulados cobran vital relevancia, teniendo en cuenta que estimulan la capacidad de análisis, la síntesis y el buen manejo de la oratoria, características que para (Alarcon Peña & Villalba Cuellar, 2018) son imprescindibles en un profesional del Derecho.

La metodología de juicios simulados es entendida como un conjunto de actividades que simulan, en un aula de clases, el desarrollo de un proceso judicial determinado, tanto en su fase escrita como en su fase oral (Zuñiga Durán & San Cristobal Reales, 2010), sirviendo como un complemento de la clase magistral, clásica y tradicionalmente utilizada (Cortes-Monroy de la Fuente, Morales Acosta , & Cortes-Monroy Fernandez, 2022).

En esta oportunidad se aborda un caso hipotético, con elementos técnicos para el Derecho, el cual puede ser catalogado como un caso difícil. El caso contiene elementos y problemas jurídicos articulados con el Derecho Empresarial, los cuales fueron abordados de manera transversal, a través un memorial presentado por la parte demandada, específicamente una contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, en la que se realiza un pronunciamiento sobre cada uno de los puntos de la demanda, refutando los argumentos usados por el demandante, con apoyo de las fuentes formales del derecho dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

II. ARGUMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHO Y PRETENSIONES

Señores

CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

Ref. Contestación de demanda arbitral interpuesta por Holding M&B SA contra Electrotech SA, Magravi SAS y Holding Dávila Vélez & Cia S. en C.

HECTOR RODOLFO III CONSUEGRA VASQUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.473.063 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 302.656 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la sociedades **ELECTROTECH SA**, identificada con el Nit 789.456.321-3, con domicilio ubicado en la ciudad de Santiago de Cali, representada legalmente por el señor Javier Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.254.789, domiciliado en el municipio de Palmira, Valle del Cauca; **MAGRAVI SAS**, identificada con el NIT 456.123.789-0, con domicilio ubicado en la ciudad de Santiago de Cali, representada legamente por el señor Joan Daniel Lopez Cortes, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.723.442, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali; y, **HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CIA S. EN C.**, identificada con el NIT 345.654.899-4, con domicilio ubicado en la ciudad Santiago de Cali, representada legalmente por la señora Maria Alejandra Lenis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.321.345, domiciliada en la ciudad Santiago de Cali, de manera muy respetuosa acudo ante ustedes con la finalidad de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES**, dentro del proceso de la referencia, para lo cual procedo en los siguientes términos:

1. Pronunciamiento sobre los fundamentos de hecho

Pronunciamiento sobre los hechos 5, 6, 7, 8, 9 y 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17,18, 19 (2), 20, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 30, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 42 y 44: Son ciertos.

Pronunciamiento sobre el hecho 14. Es Cierto. Sin embargo, el demandante convenientemente se omitió mencionar que en el memorando de entendimiento, también se estableció que “nada está acordado hasta que todo esté acordado y firmado, es decir, no

podría reputarse existente ningún contrato de compraventa hasta que no fuera este elevado a documento escrito, fecha en la cual el **MOU** dejaría de tener efectos”¹.

Pronunciamiento sobre el hecho 19(1): No consta, teniendo en cuenta que no hay prueba de que haya sido la organización Mejía Barberi quien haya presentado la propuesta de pago, y no Holding M&B S.A.².

Pronunciamiento sobre el hecho 23: Es Cierto. Sin embargo, de antemano se pone de presente que esta cláusula es sacada de contexto por el demandante haciendo una interpretación errada, con la finalidad de confundir al juzgador, a pesar de que esta estipulación es muy clara.

Así mismo, se destaca que la redacción de la cláusula es aplicable en las circunstancias previstas y reveladas con anterioridad, es decir, no resulta aplicable a circunstancias imprevisibles e irresistibles, como lo fueron, las graves situaciones de inseguridad y alteración del orden público que obligaron al Gobierno Nacional a decretar medidas de confinamiento, ya que estas situaciones no son imputable a mis representados, ni mucho menos pudieron haber sido previstas o resistidas.

En este sentido, queda claro que la expresión “que por cualquier causa” no abarca la fuerza mayor y el caso fortuito de conformidad con el artículo 64 del (Código Civil, 1873), al ser esta una causa extraña que rompe el nexo de causalidad y por ende no hay lugar a declaratoria del incumplimiento irrogado a mi representado. En palabras de (Sentencia, 1975) citada por (Sentencia SC11822-2015, 2015) “(...) hay hechos de la naturaleza de los expresados en el artículo 1° de la Ley 95 de 1890 que sustentan por sí misma los caracteres de lo fortuito y pueden ser obstáculo invencible para el cumplimiento de la obligación”.

Pronunciamiento sobre el hecho 29: Es cierto. Sin embargo, no está de más señalar que las situaciones de inseguridad y de alteración del orden público no constituyen una de las circunstancias previstas dentro de la cláusula 8.1. que dé lugar al reajuste, ni tampoco se trata de hechos que puedan ser imputados a mis representados, o que puedan ser vistos como motivo de incumplimiento.

Pronunciamiento sobre el hecho 31: Parcialmente cierto. Si es cierto que el 18 de junio del 2023 la parte demandante haya remitido una comunicación a mis representadas

¹ Párrafo 3.

² Párrafo 7.

solicitando el ajuste del precio. Sin embargo es falso que tal reclamación haya activado la cláusula 8.1. de ajuste del precio, ni mucho menos que tal reclamación haya sido presentada dentro del término.

Como será expuesto en el presente escrito, la cláusula de reajuste de precio busca regular situaciones previsible que puedan afectar el precio de las acciones adquiridas. En ese sentido, se puede observar en el hecho objeto de pronunciamiento yerra el demandante al considerar que las medidas de confinamiento para la población civil decretadas por el Gobierno Nacional impiden el acceso al inmueble.

En este orden de ideas, en la correspondiente excepción quedará demostrado que es falso que con motivo de las medidas de confinamiento el demandante haya perdido acceso físico o material al inmueble.

Y es que, si se lee detenidamente el hecho 29, se puede observar una evidente contradicción por parte del actor, teniendo en cuenta que, si en gracia de discusión se aceptara que la situación de orden público presentada en Cali constituyó una causal de reajuste del precio, esta situación se dio el 18 de abril del 2023. En consecuencia, al realizar el demandante la reclamación el 18 de junio del 2023, adolece de extemporaneidad, de conformidad con las reglas establecidas por las mismas partes dentro del contrato de compraventa de acciones.

Aunado a lo anterior, es falso que el demandante perdiera el acceso al inmueble mediante las medidas de confinamientos decretadas por el Gobierno Nacional. La sociedad **DOURO**, hasta el momento que se profirió la sentencia por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, contaba con los derechos de dominio, usufructo y uso o habitación, de conformidad con el artículo 665 del (Código Civil, 1873), y en consecuencia contaba con pleno goce y disposición sobre el inmueble.

Queda claro entonces que el demandante confundió las medidas de confinamiento, que en nada impide el acceso de los funcionarios de DOURO, con las medidas de expropiación.

Pronunciamiento sobre el hecho 33. Parcialmente cierto. Es cierto que se remitió la comunicación, pero es falso que se haya remitido dentro del mes siguiente, teniendo en cuenta que, como lo afirmó el demandante en los hechos objeto de pronunciamiento anteriormente, la oportunidad para realizar reclamación de reajuste de precio por las medidas decretadas por el Gobierno Nacional venció el 18 de mayo del 2023.

Pronunciamiento sobre el hecho 39: Es **Cierto**, sin embargo resulta pertinente aclarar que es falso lo concerniente a la causación de perjuicio que alega el demandante, toda vez que la sentencia por si sola no demuestra perjuicios, máxime si se tiene en consideración que era una circunstancia previsible y debidamente revelada por parte de mis representados, al punto que se encuentra contemplado dentro del contrato de compraventa de acciones.

Pronunciamiento sobre el hecho 40: Es **FALSO**. No se puede perder dos veces el mismo inmueble, lo que implica una contradicción en la teoría del caso del demandante.

Dicho con otras palabras, la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali no pudo ocasionar que perdiera el acceso al inmueble toda vez, que en ese momento no lo tenía con ocasión a las medidas de confinamiento. O en su defecto, confiesa el demandante que las medidas de confinamiento decretadas por el Gobierno Nacional, nunca le impidió el acceso al inmueble, a diferencia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali.

Por otro lado, es incorrecta la contabilización del término realizada en el hecho objeto de pronunciamiento, ya que, una cosa es conocer la pérdida del derecho de propiedad con ocasión a la notificación de la sentencia al momento en que queda en firme y otra es el término judicial (no legal) que otorga el Juzgado para su cumplimiento. En ese sentido, la contabilización para presentar el reclamo por escrito empieza a partir de la entrega del inmueble, o en su defecto, a partir de la fecha en que el comprador tuvo conocimiento de la materialización del evento, sin que obre en el presente proceso prueba alguna del extremo inicial del término.

Pronunciamiento sobre el hecho 43: Es **cierto**. Sin embargo, sobre este hecho es pertinente destacar que la reclamación que hizo el demandante para activar el ajuste del precio contemplado en la cláusula 8.1. tiene fecha de 15 de octubre del 20|23. En ese sentido, resulta palpable que el demandante superó el término de un mes pactado por las partes para presentación de las eventuales reclamaciones.

Pronunciamiento sobre el hecho 45: Es **cierto**. No obstante, resulta pertinente resaltar que es falso que se estén violando normas de orden públicos que limiten la voluntad privada. Sobre este punto, llama especialmente la atención que el demandante no hace referencia a cual es la norma de orden público que se está vulnerando, limitándose a expresar una apreciación subjetiva carente de soporte jurídico.

Pronunciamiento sobre el hecho 46: Es totalmente **FALSO**. La obligación principal del demandante, en su calidad de comprador, es la de pagar el precio de las acciones adquiridas en el plazo estipulado, de conformidad con el artículo 947 del (Código de Comercio, 1971). Sin embargo, a la fecha no ha realizado los pagos en las fechas pactadas.

Sobre este punto, vale la pena mencionar que, como lo confiesa el demandante en el hecho 20.3 de la demanda, el comprador tenía (y tiene) la obligación de pagar el 28 de junio del 2023 la suma 282.000.000.000. En relación con este punto, se resalta que, a pesar de que las medidas de confinamiento fueron decretadas el 18 de abril del 2023, el demandante no realizó ningún acto tendiente a solicitar el reajuste del precio, hasta el 18 de junio, es decir, 10 días antes de la fecha en que debía realizar el pago, en donde usó como excusas situaciones no previstas anteriormente.

En ese sentido, en el presente asunto existen serios indicios de que el demandante solamente presenta las solicitudes de ajuste del precio con la finalidad de evadir su obligación de pagar el precio de las obligaciones adquiridas, los cuales deben ser valoradas por este Juzgador, de conformidad con el artículo 242 del (Código General del Proceso, 2012).

Corolario de lo anterior es el hecho de que no obra en el presente proceso que el demandante haya realizado el pago de las sumas no disputadas, que de conformidad con la pretensión TERCERA asciende a la suma de cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000).

2. Pronunciamiento sobre las pretensiones

Pronunciamiento sobre la pretensión primera: No hay lugar al reconocimiento de un contrato de compraventa de acciones en donde Holding Dávila Velez y Cia S. en C. sea vendedora, teniendo en cuenta que no suscribió el mencionado contrato, de conformidad con el principio de relatividad de los contratos, contenido en el artículo 1602 del (Código Civil, 1873).

Este principio fue abordado por, la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC3201-2018, 2018), en donde manifestó:

En virtud de este postulado los negocios jurídicos no están llamados a producir consecuencias sino respecto de quienes lo celebran, lo que se conoce como el *efecto relativo de los contratos o principio de relatividad de los negocios jurídicos*, lo cual emana de la función económica y social de los convenios con relevancia jurídica, cuyo propósito es crear, modificar o extinguir situaciones de la realidad que incumben a los contratantes y adquieren una connotación trascendental para el derecho. (p. 8)

De conformidad con lo anterior, en virtud del principio de relatividad de los negocios jurídicos, Holding Dávila Velez y Cia S. en C. no fue signataria del Contrato de Compraventa de Acciones, ni mucho menos realizó acto alguno tendiente a obligarse en el mencionado negocio, razón por la cual no puede ser considerada como parte dentro del mencionado contrato.

Pronunciamiento sobre la pretensión segunda: No hay lugar a declarar incumplimiento alguno toda vez, que mi representadas ELECTROTECH S.A., MARGRAVI S.A.S. han cumplido con todas sus obligaciones, especialmente, la obligación principal de todo vendedor, esto es, entregar la cosa vendida de conformidad con el artículo 928 del (Código de Comercio, 1971).

Pronunciamiento sobre la pretensión tercera: En vista de que no hay incumplimiento, no hay lugar a al reajuste. Aunado a lo anterior, el demandante carece de toda legitimación para realizar reclamaciones por incumplimiento, ya que esas reclamaciones solamente las puede realizar la parte cumplida o quien se allano a cumplir.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en (Sentencia, 2000), citada por (Sentencia SC1209-2018, 2018) ha señalado que:

Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que "...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor... (p. 16)

De conformidad con la anterior providencia, en el presente asunto la parte que reclama no esta libre de culpas, sino que por el contrario, se encuentra debidamente probado en el presente asunto que el demandante no ha cumplido con su obligación de pagar por el precio de las acciones adquiridas, que, dicho sea de paso, constituye su obligación principal como comprador.

Así las cosas, por lo tanto, el demandante carece de legitimación alguna para solicitar la declaración de incumplimiento en contra de mis representadas o la resolución del contrato de compraventa de acciones

Se reitera que, si en gracia de discusión se aceptara que el demandante tendría derecho al reajuste del precio, para poder realizar cualquier tipo de reclamación por incumplimiento endilgado a mis representadas, debió realizar el pago oportuno de la suma de cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000), ya que sobre esta suma no existe discusión alguna.

Pronunciamiento sobre la pretensión cuarta. No hay lugar a la terminación del contrato de compraventa, ya que mi representado ha cumplido la totalidad de sus obligaciones, por lo que está en posición de exigir la totalidad de las obligaciones adquiridas por el demandante.

En el presente asunto, se observa que la parte demandante prefiere eludir el cumplimiento de sus obligaciones de pago, mediante la terminación del contrato sin que se encuentren acreditado los supuestos fácticos y jurídicos para tal declaración.

Pronunciamiento sobre la pretensión quinta: No hay lugar al pago de la cláusula penal, por lo tanto, esta pretensión, al igual que las anteriores debe ser denegada.

En primer lugar, porque el demandante no indicó en los hechos, ni en los fundamentos de derecho, las razones por las que considera que se debe condenar al pago de la cláusula penal.

En segundo lugar, al revisar el Contrato de Compraventa de acciones se observa en su cláusula novena que en el presente asunto solamente fue prevista para aplicarse cuando en caso de estimarse por una de las partes, que la otra había otorgado una declaración o

garantía falsa o inexacta, que causara un perjuicio cuantificable a la parte que alega la inexactitud o falsedad, y ello fuera demostrado conforme al procedimiento pactado en la Cláusula Undécima, la parte afectada reclamar de la parte que dio la declaración el 120% del valor del perjuicio ocasionado por esta³.

Se observa así que, en el presente asunto, no indicó cual fue la inexactitud o falsedad en la que incurrieron mis representados, ni mucho menos se cuantificó el valor del supuesto perjuicio, razón por la cual esta pretensión se encuentra sin sustento fáctico, probatorio y jurídico, lo que inexorablemente conduce a que deba ser desestimada.

Pronunciamiento sobre la pretensión sexta subsidiaria: Como se indicó en líneas anteriores, no hay lugar a la resolución del contrato ya que esta solo puede ser solicitada por la parte cumplida o que se allanó a cumplir.

En el presente asunto no se observa que la parte demandante haya cumplido con sus obligaciones de pagar oportunamente el precio de las acciones adquiridas, lo que impide que salga avante la pretensión de resolución del contrato.

Pronunciamiento sobre la pretensión séptima: No hay lugar a condena en costas y agencias en derecho ya que estas las debe pagar la parte vencida.

3. Pronunciamiento sobre los fundamentos de derecho y Excepciones de Mérito

3.1. Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de HOLDING DÁVILA VÉLEZ CÍA S EN C.

La falta de legitimación en la causa ha sido definida por la Corte Suprema de Justicia, (SC2215-2021, 2021) de la siguiente manera:

La legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de qué entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta corporación al calificarlo como un

³ Párrafo 12 del caso.

presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante -activa- que le permita accionar, como la demandada -pasiva- para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso. (p. 25)

Al entrar a revisar los fundamentos de derecho en que se sustenta la demanda, se observa que el demandante incumple las propias normas en la que fundamenta sus pretensiones. En ese sentido, le asiste razón al demandante cuando al referirse a la cláusula compromisoria, que:

... el (Código de Comercio, 1971, art. 4)⁴ establece, de manera sintética que, lo estipulado dentro del contrato válidamente celebrado se reputa válido, y, a su vez, que lo allí estipulado preferirá por sobre las normas legales supletivas y la misma costumbre mercantil. En similar sentido, el (Código Civil [C.C.], 1887, ART. 1602) remite al pacta sunt servanda, donde, se esboza que, los contratos debidamente celebrados, atendiendo las disposiciones del (Código Civil [C.C.], 1887, ART. 1502), es ley para las partes, hecho que puede sustentarse en el principio de la autonomía de la voluntad.

En ese orden de ideas, el (Código de Comercio, 1971, art. 824), constituido por el principio de consensualidad establece que, los contratantes podrán expresar su voluntad u obligarse ya sea de manera verbal, por escrito, o, cualquier medio inequívoco, salvo que las normas establezcan una solemnidad que conlleva al perfeccionamiento del acto. Bajo esa misma línea de análisis, vale la pena acudir a la codificación civil, en su artículo 1500, donde, se establece que, los contratos consensuales se perfeccionan por el solo consentimiento de las partes que en él intervienen.” (p. 17)

De conformidad con lo expresado por el demandante, especialmente lo concerniente al pacta sunt servanda, se puede concluir que los contratos debidamente celebrados, son ley para las partes. Sin embargo, en el presente asunto, no hay fundamento fáctico o jurídico que vincule a **HOLDING DÁVILA VÉLEZ CÍA S EN C.** como signataria del Contrato

⁴ Las estipulaciones de los contratos válidamente celebrados preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles.

de Compraventa de Acciones o que esa última haya realizado manifestaciones o actos mediante los cuales se haya comprometido de manera implícita dentro del contrato de compraventa de acciones.

Así las cosas, al ser los signatarios del contrato de compraventa de acciones solamente las sociedades **ELECTROTECH S.A.** y **MAGRAVI S.A.S.**, solo son estas las que pueden ser llamadas a cumplir el contrato de compraventa de acciones.

Robustece la anterior posición, el hecho de que, con la incorporación que se hizo del Memorando de Entendimiento al Contrato de Compraventa de Acciones, se buscaba que el clausulado previamente acordado y contenido en el memorando de entendimiento fuera aplicable las partes dentro del Contrato de Compraventa de Acciones, es decir, una simple remisión normativa para las partes.

En ese sentido, se reitera que mi representada **HOLDING DÁVILA VÉLEZ CÍA S EN C.** en ningún momento realizó manifestación de voluntad alguna que permitiera inferir que tenía voluntad en ser parte dentro del contrato de Compraventa de acciones.

Resulta relevante recordar que la empresa **ELECTROTECH S.A.**, es una sociedad anónima regulada en (Código de Comercio, 1971), que establece en el artículo 98 que una vez sea constituida la sociedad, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, es decir, una persona jurídica distinta a su principal accionista **HOLDING DÁVILA VÉLEZ CÍA S EN C.**

Por su parte la sociedad **MAGRAVI S.A.S.** es una sociedad por acciones simplificadas regulada por (Ley 1258, 2008) la cual expresa en su artículo segundo que una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.

Así mismo, se aclara que, dentro del Contrato de Compraventa de Acciones o del Memorando de Entendimiento, no existe mandato alguno otorgado por **HOLDING DÁVILA VÉLEZ CÍA S EN C.** que permitiera que sus subordinadas **ELECTROTECH S.A.** y **MAGRAVI S.A.S** pudieran contratar en nombre de ella.

Así las cosas, se puede concluir que **HOLDING DAVILA VELEZ Y CIA S. EN C.** **NO** está obligada dentro del Contrato de Compraventa de Acciones como consecuencia

de de los compromisos adquiridos por **ELECTROTECH S.A. y MAGRAVI S.A.S.** y cualquier manifestación en contrario sería desconocer la personalidad jurídica de las distintas empresas que conforman el grupo empresarial.

No está de más traer a colación que el numeral segundo del artículo 1502 del (Código Civil, 1873) establece que sara que una persona se obligue a otra necesariamente se requiere que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. Queda claro entonces que como **HOLDING DAVILA VELEZ Y CIA S. EN C** no consintió en el contrato de compraventa de Acciones, no se encuentra obligada con **HOLDING M&B S.A.**

Y es que, al continuar revisando los fundamentos jurídicos de la demanda, se observa que yerra el demandante al manifestar:

si bien pudiera pensarse que **HOLDING DÁVILA VÉLEZ CÍA S en C.** resultaría siendo ajena a la presente controversia, por cuanto, al momento de suscribirse el contrato de compraventa de acciones, los propietarios del 100% de las acciones de **DUORO CONSTRUCCIONES S.A.S.** eran **ELECTROTECH S.A. y MAGRAVI S.A.S.**, no puede echarse de menos que, **HOLDING DÁVILA VÉLEZ CÍA S en C.** es la matriz o controlante de dichas sociedades, supuestos que serán abordados dentro del apartado correspondiente. (p. 21)

En ese sentido, se observa que la única justificación que tiene la parte demandante para vincular como demandada a la sociedad **HOLDING DÁVILA VÉLEZ CÍA S en C.**, es que esta sociedad es la matriz o controlante de las sociedades vendedoras, sin embargo, no hay ningún supuesto normativo que establezca que la firma de las subordinadas obligan a la matriz o controlante.

3.1.1. Contradicción expresada en las condiciones de la voluntad contractual

Continuando con las contradicciones observadas en los fundamentos jurídicos de la demanda, al referirse sobre las condiciones de la voluntad contractual, expresó el demandante:

Es conocido que, todo contrato o relación jurídica se encuentra supeditada a la existencia y validez del mismo, poniendo de presente que, el (Código Civil, 1887,

art. 1501) dispone que, los elementos de un contrato se dividen en 3, a saber: esenciales, naturales y accidentales. (p. 22)

En concordancia con lo anterior, más adelante expresa el demandante:

80. La doctrina, de manera unívoca ha considerado que estos elementos (esenciales) son: declaración de voluntad de una o de las dos partes, según se trate de negocios univoluntarios o plurivoluntarios y el objeto o contenido contractual, tal como lo describen Valencia Zea y Ortiz Monsalve (2010). A su vez, el (Código Civil, 1887) agrega la causa (lícita), que debe ser real, aun cuando no es necesario expresarla, por cuanto carece de toda existencia separada ya del objeto o contenido o ya de la propia declaración de voluntad. En sentido estricto, la capacidad de goce resulta siendo más un atributo de la personalidad que un elemento de existencia. (p. 22) (negrilla fuera del texto)

De lo anterior, se puede observar nuevamente que, tal y como lo reconoce el demandante, para ser considerado parte dentro de un contrato, resulta imprescindible la declaración de la voluntad, la cual, en el caso de **HOLDING DÁVILA VÉLEZ CÍA S en C.**, es nula tratándose del Contrato de Compraventa de acciones celebrado el 28 de diciembre el 2022.

De igual manera, vuelve a contradecir el demandante los supuestos de hecho alegados con las normas jurídicas que cita, al manifestar:

Ahora bien, **el efecto propio de los contratos consiste en crear obligaciones entre los contratantes**, no transmitir derechos reales, asó (sic) como crear entre ellos efectos vinculantes. Dentro de la normatividad colombiana, todos los contratos, conforma al (Código Civil, 1887, art. 1495) son obligatorios. (p. 22) (negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, esta nueva contradicción del demandante consiste en pretender vincular a **HOLDING DÁVILA VÉLEZ CÍA S en C.**, como parte pasiva dentro de la acción que inició, sin que sea parte dentro del contrato de compraventa de acciones y por ende, sin que se hayan surgido obligaciones vinculantes para esta sociedad, en virtud del contrato de compraventa de acciones celebrado el 28 de diciembre del 2022.

Finalmente, se observa en los fundamentos jurídicos de la demanda una nueva contradicción por parte del demandante al manifestar:

En ese sentido, las consecuencias más relevantes de la regla antes descrita entre quienes lo celebran, son, en primer lugar, que, **las obligaciones originadas del contrato son irrevocables por la voluntad unilateral de alguno de los contratantes**. En segundo lugar, el juez, en la ejecución e interpretación de las obligaciones existentes entre los contratantes, está sujeto a la ley del contrato en el sentido de que **no puede imponer nuevas obligaciones ni suprimir las existentes entre los contratantes**. (p. 23) (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, de la conclusión que realiza el demandante permite observar que no ha logrado acreditar en el presente asunto las disposiciones que el mismo ha citado.

3.1.2. Irrelevancia para el presente caso de la configuración de situación de control (matrices, subordinadas y filiales)

Dedica el demandante un capítulo para exponer en que consiste la situación de control y su regulación en el ordenamiento jurídico colombiano para concluir:

En síntesis, dentro del caso concreto, se configura, no solo a manera de presunción, sino de material documental, como lo son los certificados de existencia y representación legal y libros de accionistas que existe una situación de control, donde, HOLDING DÁVILA VÉLEZ CÍA S en C funge como MATRIZ; y, ELECTROTECH S.A. y MAGRAVI S.A.S. resultan siendo SUBORDINADAS a la misma, al tener la primera en comento un capital superior al cincuenta por ciento (50%) dentro de cada una de las sociedades subordinadas.” (p. 24)

De conformidad con lo anterior, es pertinente señalar que la situación de control que ostenta mi representada **HOLDING DÁVILA VELEZ CIA S. EN C.** sobre las sociedades **ELECTROTECH S.A. y MAGRAVI S.A.S.** no se niega e inclusive así se encuentra registrada en el registro mercantil respectivo, en cumplimiento de las obligaciones legales.

Sin embargo, no entiende el suscrito la relevancia que pueda tener esa situación en el presente asunto, toda vez que el demandante no sustentó ni demostró las razones por las que una subordinada puede obligar a su controlante sin que exista algún tipo de mandato.

Dentro de la demanda, no se cumple con la carga de demostrar, ni siquiera de mencionar fundamentos de derecho, que sustenten que la sociedad **HOLDING DÁVILA VÉLEZ CIA S. en C.** deberá responder por los contratos que suscriban las sociedades **ELECTROTECH S.A. y MAGRAVI S.A.S.**, sino que, por el contrato, en materia societaria, el ordenamiento jurídico colombiano establece una fuerte protección a la personalidad jurídica y a la separación patrimonial entre las distintas personas jurídicas, en las que solamente de manera MUY excepcional procede el levantamiento del velo societario establecido en el artículo 42 de la (Ley 1258, 2008).

Vale resaltar que el levantamiento del velo societario procede en casos en los que se utilice la Sociedad por Acciones Simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, de conformidad con (Ley 1258, 2008), situaciones que no ocurren en el presente asunto.

En complemento de lo anterior, la Superintendencia de Sociedades (Concepto 220-155836, 19), ha manifestado que:

Como se puede apreciar, en las sociedades de responsabilidad limitada y anónima, la ley ha estructurado, por así decirlo, un velo que protege a los socios y accionistas frente a las obligaciones de la sociedad, quien es una persona jurídica diferente de ellos, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 98 del Código de Comercio, al señalar que la sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Así las cosas, es evidente que la demandada **HOLDING DÁVILA VÉLEZ CIA S. en C.** carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

3.2. Excepción de ausencia de incumplimiento de la parte demandada.

En otra arista, se puede observar que dentro del presente caso, el demandante no ha cumplido con las obligaciones a su cargo, consistente en pagar el precio pactado dentro de los plazos estipulados.

Por lo anterior, resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre el acápite **“DEL ESTRICTO CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE HOLDING M&B S.A.”**, que se encuentra dentro de los fundamentos de derecho de la demanda, con la finalidad de

desvirtuar los errados argumentos en que se sustenta el demandante para concluir que **HOLDING M&B S.A** ha cumplido “estrictamente” con sus obligaciones contractuales, sino que, por el contrario, el demandante ha incumplido con las obligaciones a su cargo.

3.2.1. Ausencia de elementos fácticos que permitan la activación de la cláusula de reajuste del precio.

Al abordar el tema, expresa el demandante que:

93. La primera condición para aplicar la cláusula de reajuste del precio, es decir el evento contenido en el literal b, se suscitó cuando, independientemente de la causa, DOURO CONTRUCCIONES SAS, desde el 18 de abril -teniendo en cuenta que el confinamiento se extendió por varios meses- perdió el acceso físico o material al inmueble donde además de cumplir con su objeto social, como ya quedó anotado, operaba el Joint Venture con SUNPOWER y LAFARGEHOLCIM. (p. 25)

Al respecto se debe teorizar un poco acerca de la cláusula de reajuste del precio. Para (Ricardo Ayerbe, 2014), las cláusulas de reajuste se pactan con la finalidad de que el vendedor responda por las contingencias reveladas y que las mismas de dan lugar al reajuste del precio. En sus propias palabras:

Frente a aquellas excepciones o revelaciones el vendedor generalmente no tendrá que responder toda vez que su responsabilidad se limita a los perjuicios causados por hechos ocurridos con anterioridad al cierre de la compraventa de acciones y no revelados en el contrato. No obstante lo anterior, las partes pueden estipular en el contrato que el vendedor responderá por las contingencias reveladas o que las mismas darán lugar a un reajuste del precio. Así las cosas, salvo que se estipule una responsabilidad del vendedor frente a las revelaciones en el contrato, será el comprador quien deba asumir los riesgos de las mismas dado que se entiende que tenía pleno conocimiento de ellas al momento de celebrar el contrato de compraventa de las acciones y su voluntad no se vio afectada por la existencia de las mismas. (p. 20)

Una vez anotado lo anterior, se puede concluir que la cláusula de reajuste de precio busca regular situaciones previsibles que puedan afectar el precio de las acciones adquiridas, por lo que las situaciones no previstas escapan de su ámbito de aplicación.

Ahora bien, aterrizando en la situación fáctica mencionada por el demandante, se puede observar que este yerra al considerar que las medidas de confinamiento para la población civil decretadas por el Gobierno Nacional se encuentra dentro de las revelaciones realizadas por mis representados y que dan lugar al reajuste del precio.

Aunado a lo anterior, también se equivoca el demandante al plantear en su teoría del caso que las medidas de confinamiento impiden el acceso “físico o material” al inmueble.

Como sustento de lo anterior, es pertinente expresar que, de conformidad con el artículo 213 de (Constitución Política de Colombia, 1991):

En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella... (Art. 213)

Dentro de las medidas que puede adoptar el Gobierno Nacional para conjurar las situaciones de orden público descritas en el citado artículo 213, como la que nos ocupa en el presente asunto, se encuentra la de confinamiento. El confinamiento es definido por la Real Academia Española como un “Aislamiento temporal y generalmente impuesto de una población, una persona o un grupo por razones de salud o de seguridad” (Real Academia Española, 2024)

Por su parte, el acceso a un inmueble se encuentra legitimado por los derechos reales que se pueden ejercer sobre el. Al respecto el (Código Civil, 1873) establece en su artículo 665 que son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda (ahora denominado garantía mobiliaria) y el de hipoteca.

Aterrizando en el caso de marras, la sociedad **DOURO**, hasta el momento que se profirió la sentencia por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, contaba con los derechos de dominio, usufructo y uso o habitación, de conformidad con el artículo 665 del (Código Civil, 1873), y en consecuencia contaba con pleno goce y disposición sobre el inmueble.

Queda claro entonces que el demandante confundió las medidas de confinamiento, que en nada impide el acceso de los funcionarios de DOURO, con las medidas de expropiación. Por lo tanto, queda demostrado que es falso que con motivo de las medidas de confinamiento el demandante haya perdido acceso físico o material al inmueble.

3.2.2. Incumplimiento del término para solicitar el reajuste del precio por las medidas de confinamiento decretadas por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que con la medida de confinamiento el demandante perdió acceso físico o material al inmueble, tal medida fue decretada el 18 de abril del 2023, por lo tanto, el demandante, de conformidad con la cláusula octava, tenía hasta el 18 de mayo del 2023 para realizar la respectiva reclamación.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 3 del artículo 829 del (Código de Comercio, 1971), el cual establece que:

3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.
(subrayado fuera del texto original)

Sin embargo, a pesar de la claridad de la norma citada, pretende el demandante confundir a este juzgador al realizar interpretaciones “extensivas” y generosas con sus intereses, tratando mostrar como complicada una interpretación que es notoriamente simple.

En otra arista, también yerra el demandante al considerar dentro de sus fundamentos de derecho:

“teniendo en cuenta que se estuvo frente a la afectación de un hecho continuado al no poder acceder al inmueble hasta tanto no se levantó la medida de confinamiento, es decir, **la materialización del daño se causó a través del tiempo y sólo cesó con el relativo regreso** a la normalidad posterior a la medida de confinamiento decretada por el gobierno nacional.” (subrayado y negrillas fuera del texto)

La anterior interpretación es incorrecta toda vez que en la cláusula octava se estableció que para poner en marcha el mecanismo de ajuste del precio, la reclamación debía ser presentada dentro del mes siguiente a la fecha **EN QUE CONOCIERA DE SU MATERIALIZACIÓN**⁵.

En concordancia con lo anterior, también resulta relevante traer a colación el artículo 167 del (Código General del Proceso, 2012) que establece “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” teniendo en cuenta que el demandante no indicó la fecha exacta en que conoció de la materialización de la medida de confinamiento decretada por el Gobierno Nacional.

Bajo el anterior entendido, para aplicar la cláusula de reajuste, es necesario que se manera clara y sin equívocos se determine la fecha en que se conoció la materialización de la pérdida de acceso al inmueble, lo cual no demostró el demandante dentro del presente asunto.

A pesar de que no se encuentra probada la fecha en que la parte demandante tuvo conocimiento de la medida de confinamiento que supuestamente le impidió el acceso físico y material al inmueble, al profundizar un poco mas en el asunto se observa que por ser la medida de confinamiento un hecho notorio, la parte demandante conoció ese mismo día supuesta imposibilidad material y física para acceder al inmueble, por lo tanto, el término para presentar la reclamación feneció el mismo día del mes siguiente, esto es, el 18 de mayo del 2023.

Finalmente, es pertinente hacer el comentario de lo desatinada que resulta la interpretación del demandante, ya que, en el evento en que ocurra una pérdida de acceso físico o material al inmueble de carácter permanente, el término previsto por las partes nunca empezaría a contabilizarse, lo que implicaría la inaplicabilidad de la cláusula de reajuste del precio.

3.2.3. Ausencia de elementos fácticos que permitan la activación de la cláusula de reajuste del precio por la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali.

Expresa el demandante que el 19 de agosto del 2023 fue notificada la providencia proferida por medio de la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, dentro del

⁵ Párrafo 14 del caso.

proceso con radicado número 2011-0023, declaró la nulidad absoluta del contrato de compraventa demandado.

También expresa el demandado que el mencionado Juzgado otorgó un término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del fallo, para realizar la entrega del inmueble a los herederos de Ignacio Pradere.

Sin embargo, omitió el demandante indicar y demostrar la fecha en que se realizó la entrega la entrega del inmueble a los herederos del señor Ignacio Pradere, en cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali.

Lo anterior es de vital relevancia, ya que, como se ha indicado en el presente escrito de excepciones, en la cláusula octava del contrato de compraventa de acciones se pactó que habría lugar a un ajuste del precio de Compra en caso de que, por cualquier causa, DOURO perdiera acceso al inmueble donde operaba el joint Venture con SUNPOWER y LAFARGEHOLCIM.

En ese sentido, la sola notificación de la sentencia no implica la pérdida de acceso al inmueble, teniendo en cuenta que esa pérdida se materializa con la entrega forzosa del inmueble a los herederos de Ignacio Pradere.

Ahora bien, de conformidad con el citado artículo 167 del Código General del Proceso, que establece que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, debía el demandante probar el día exacto en que realizó la entrega del inmueble, y por ende, perdió acceso al inmueble, situación que se encuentra huérfanas de probanza y que, por lo tanto, impide que salgan avante las pretensiones de reajuste.

En este orden de ideas, no se mencionó, ni mucho se demostró, dentro del presente proceso el día en que se realizó la entrega al inmueble, lo que implica que tampoco está demostrada el acaecimiento de la causal contenida en el literal b de la cláusula 8.1. del contrato de Compraventa de Acciones.

3.2.4. Reclamación presentada en forma extemporánea

En otra arista, si en gracia de discusión se aceptara que en el presente asunto no hay falta de acreditación de la materialización de la circunstancia prevista en el literal b de la cláusula 8.1. del Contrato de Compraventa de Acciones, se debe señalar que el demandante reconoce que el 19 de agosto del 2023 fue notificado de la sentencia que le impide el acceso al inmueble.

Por lo tanto, es a partir de la fecha de este conocimiento, que se debe contabilizar el término para realizar la reclamación por escrito a la parte vendedora.

Recordemos que, la Real Academia Española define **notificar**, como “1. tr. Dar noticia de algo o hacerlo saber con propósito cierto. 2. tr. Comunicar formalmente a su destinatario una resolución administrativa o judicial.” Bajo ese entendido, queda claro que el demandante tuvo conocimiento de la sentencia que lo despoja del inmueble desde el 19 de agosto del 2023, razón por la cual, bajo este otro argumento, el término para realizar la reclamación a mis representadas venció el 19 de septiembre del 2023.

En este orden de ideas, la reclamación radicada el 05 de octubre del 2023 es ostensiblemente extemporánea.

Refuerza la anterior interpretación que, el hecho de que en la reunión que se realizó el 22 de agosto del 2023, el representante de HOLDING M&B S.A. comunicó que en adición al 50% de deducción del Precio Pendiente que solicitaba como fórmula de arreglo, debían sumarse los perjuicios por la sentencia que despojaba a DOURO del inmueble donde operaba las oficinas administrativas y el parque tecnológico.⁶

Lo anterior fue confesado por el demandante, quien en el escrito de demanda lo expuso de la siguiente manera:

“102. Toda vez que las partes se habían reunido previamente para negociar las condiciones del contrato, cuyo encuentro había sido suspendido, **el 22 de agosto de 2023, se reanudó la reunión entre las partes, dentro de la cual mi poderdante, teniendo en cuenta las resultas del proceso con radicado 2011-0023, comunicó que, adicional al 50% de deducción anteriormente detallada, realizaría una última oferta de cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000), como segundo y último pago, lo cual constaría en otrosí suscrito por las partes.** No

⁶ Párrafo 24 del caso.

obstante, la oferta planteada no fue aceptada por la ORGANIZACIÓN BEATRIZ DÁVILA. (Subrayado y negrillas por fuera del texto)

Así las cosas, queda demostrada, bajo esta otra interpretación, que la reclamación realizada por el demandante es extemporánea.

Finalmente, se observa que el demandante pretende fundamentar su demanda en el artículo 25 de la Convención de Viena de 1.980. Al respecto, como bien lo establece (Castellanos Ruiz, 2011) la convención de Viena en cuanto a su ámbito de aplicación espacial, la Convención de Viena se aplica a las compraventas de mercaderías entre personas con establecimientos en distintos Estados (Art.1.1), con independencia de la nacionalidad del comprador y del vendedor (Art.1.3); lo cual es una circunstancia ajena al caso que se debate en esta oportunidad, y en consecuencia, no vale la pena realizar un pronunciamiento sobre la fundamentación que pretende realizar.

3.3. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO E IMPROCEDENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO

En la demanda, la parte actora trae a colación lo establecido en los artículos 870 del Código de Comercio y 1546 del Código Civil con la finalidad de manifestar que *“en un contrato bilateral, al encontrarse una parte incumplida, la otra puede exigir, el cumplimiento o la resolución del contrato con la correspondiente indemnización de perjuicios.”*⁷

Sin embargo, en el presente asunto, el demandante al momento de presentación de la demanda no cumplió con sus obligaciones, ni se ha allanado a ello, por lo tanto, no le es posible solicitar la resolución del contrato, ni mucho menos exigir su cumplimiento.

Se observa, así como el demandante ha pretendido desconocer su obligación inicial, esto es, pagar el precio de la cosa comprada dentro de los plazos estipulados, de forma unilateral, pretendió cambiar las condiciones pactadas sin acogerse a los procedimientos que el mismo pactó en el Contrato de Compra-venta de acciones.

Así mismo, se observa que el demandante pretende desconocer sus actos propios, es decir, desconocer el procedimiento y los plazos que estableció dentro del contrato de compra-venta de acciones para activar la cláusula de reajuste del precio, con la finalidad de

⁷ Demanda, folio 29.

imponer nuevas obligaciones no pactadas tales como reajustes al precio por reclamaciones extemporáneas y situaciones no previstas al momento de realizarse las correspondientes revelaciones.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en (Sentencia, 2000), citada por (Sentencia SC1209-2018, 2018) ha señalado que:

Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que "...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor... (p. 16)

De conformidad con la anterior providencia, en el presente asunto la parte que reclama no esta libre de culpas, sino que por el contrario, se encuentra debidamente probado en el presente asunto que el demandante no ha cumplido con su obligación de pagar por el precio de las acciones adquiridas, que, dicho sea de paso, constituye su obligación principal como comprador.

Así las cosas, por lo tanto, el demandante carece de legitimación alguna para solicitar la declaración de incumplimiento en contra de mis representadas o la resolución del contrato de compraventa de acciones

Se reitera que, si en gracia de discusión se aceptara que el demandante tendría derecho al reajuste del precio, para poder realizar cualquier tipo de reclamación por incumplimiento endilgado a mis representadas, debió realizar el pago oportuno de la suma de cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000), ya que sobre esta suma no existe discusión alguna.

3.4. EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

Establece el 64 del (Código Civil, 1873) que: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad por un funcionario público, etc.”

En el presente asunto, se observa que la expresión “que por cualquier causa” no abarca la fuerza mayor y el caso fortuito de conformidad con el artículo 64 del (Código Civil, 1873), al ser esta una causa extraña que rompe el nexo de causalidad y por ende no hay lugar a declaratoria del incumplimiento irrogado a mi representado. En palabras de (Sentencia, 1975) citada por (Sentencia SC11822-2015, 2015) “(...) hay hechos de la naturaleza de los expresados en el artículo 1° de la Ley 95 de 1890 que sustentan por sí misma los caracteres de lo fortuito y pueden ser obstáculo invencible para el cumplimiento de la obligación”.

4. PETICIONES

De conformidad con lo anteriormente expuesto, de manera muy respetuosa solicito que se desestimen las pretensiones de la demanda, y en su lugar, se condene en costas a la parte demandada.

5. PRUEBAS

De manera muy respetuosa, solicito tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, así como los siguientes documentos que se anexan al presente escrito:

- 5.1.1.** Constancia de remisión de información solicitada por el comprador, de fecha 04 de marzo del 2022.
- 5.1.2.** Informe de due diligence del 28 de septiembre del 2022.
- 5.1.3.** Respuesta de Electrotech SA y Magravi SAS del 15 de octubre del 2023.
- 5.1.4.** Comunicación remitida por Holding M&B SA el 22 de octubre del 2023, rechazando la anterior comunicación.

6. ANEXOS

Me permito anexar al presente escrito, los siguientes documentos:

- 6.1. Poder especial debidamente otorgado.
- 6.2. Certificado de existencia y representación legal de Holding M&B S.A.
- 6.3. Certificado de existencia y representación legal de Electrotech SA.
- 6.4. Certificado de existencia y representación legal de Magravi SAS.
- 6.5. Certificado de existencia y representación legal de Holding Dávila Velez & Cia S. en C.
- 6.6. Documentos indicados en el acápite de pruebas.

7. NOTIFICACIONES

Tanto mis poderdantes, como el suscrito, recibiremos notificaciones en el barrio Centro, Av. Daniel Lemaitre, Calle 32 #9-45, Edificio Banco del Estado, oficina 1101 de la ciudad de Cartagena; y en el correo electrónico abogadohectorconsuegra@hotmail.com

Cordialmente,

HECTOR RODOLFO III CONSUEGRA VÁSQUEZ
CC. No. 1.047.473.063 de Cartagena
T.P. No. 302.656 del C. S. de la J.

III. Referencias

- Alarcon Peña, A., & Villalba Cuellar, J. C. (2018). Los concursos universitarios o juicios simulados en el marco de la enseñanza del derecho. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores, II*, 9-10. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v21n42/0121-182X-prole-21-42-9.pdf>
- Arbelaez Jaramillo, J. (2022). *Contenido y alcance de la solidaridad contractual: Reflexiones sobre el deber de renegociación y su incumplimiento*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Cardenas, J. (2009). Cláusulas exoneratorias o restrictivas de responsabilidad. *Tendencias de la responsabilidad civil en el siglo XXI*, 229-280.
- Castellanos Ruiz, E. (2011). La convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías: Ambito de aplicación, carácter dispositivo y disposiciones generales. *Cuadernos De La Maestría En Derecho*, 77-161. Obtenido de <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/Cuadernos/article/download/157/146/608>
- Chamie, J. F. (2013). *La adaptación del contrato por eventos sobrevenidos. De la vis cui resisti non potest a las cláusulas de hardship*. Bogotá, D. C.: Universidad Externado de Colombia.
- Código Civil, Ley 84 (Congreso de los Estados Unidos de Colombia 25 de mayo de 1873).
- Código de Comercio, Decreto 410 (Presidente de la República 27 de Marzo de 1971).
- Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012 (Congreso de la República de Colombia 12 de julio de 2012).
- Concepto 220-155836, 2015-01- 405529 (Superintendencia de Sociedades 2015 de 11 de 19).
- Constitución Política de Colombia (20 de Julio de 1991). Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Cortes-Monroy de la Fuente, J., Morales Acosta, G., & Cortes-Monroy Fernandez, J. (2022). Simulación de Juicios con Casos Reales: Competencias Comunicativas en la Argumentación Jurídica. *Espacios en Blanco. Revista de Educación.*, 1(32), 187-194. doi:<https://doi.org/10.37177/UNICEN/EB32-326>
- Espinoza Silva, F. (2009). Métodos y estrategias para la enseñanza-aprendizaje del derecho. *Daena: International Journal of Good Conscience*, 4(1), 31-74.
- Franco Zárate, J. A. (2012). La excesiva onerosidad sobrevenida en la contratación mercantil: una aproximación desde la perspectiva de la jurisdicción civil en Colombia. *Revista de Derecho Privado*, 23, 233-265.
- Giavarino, M. (2009). La enseñanza de la práctica profesional. Una experiencia con futuro". *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, 97.

- Hinestrosa, F. (2019). Notas sobre la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones. *Revista de derecho privado*(36), 5-25. doi:<https://doi.org/10.18601/01234366.n36.01>
- Hurtado Palomino, J. V. (2015). La cláusula rebus sic stantibus en el contrato de compraventa de cosa futura esperada. *Revista de Derecho*. Obtenido de <https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/7431/7767>
- Ley 1258 (Congreso de la República de Colombia 05 de diciembre de 2008).
- Llopis Nadal, P. (2020). La simulación de los juicios como actividad de innovación docente del grado en derecho. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 24*, 222-230. doi:<https://doi.org/10.17979/afdudc.2020.24.0.7497>
- Muñoz, S. (2006). Comentarios sobre la teoría de la imprevisión contractual en Colombia. *Hacia una comprensión humana del derecho: estudios en homenaje*, 217-231.
- Navia Arroyo, F. (2008). La terminación unilateral del contrato de derecho privado. *Revista de Derecho Privado*(14), 35-51.
- Polidura Castillo, A. (Junio de 2017). El restablecimiento de las condiciones contractuales frente al desequilibrio sobreviniente en el derecho privado colombiano. *Revista de Derecho Privado*. doi: <http://dx.doi.org/10.15425/redepriv.57.2017.16>
- Real Academia Española. (30 de 05 de 2024). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de Confinamiento: <https://dle.rae.es/confinamiento>
- Ricardo Ayerbe, L. (2014). *Las manifestaciones y garantías y la distribución de la responsabilidad en los contratos de compraventa de acciones en Colombia*. Universidad de los Andes.
- SC 10113, 68001 31 03 005 2003 00366 01 (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil 2014 de Julio de 31).
- SC2215-2021, 11001-31-03-022-2012-00276-02 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil 09 de Junio de 2021).
- Sentencia (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil 1975 de abril de 1975).
- Sentencia, 5319 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil 07 de Marzo de 2000).
- Sentencia, 11001-3103-040-2006-00537-01 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil 21 de Febrero de 2012). Obtenido de <https://www.cisgspanish.com/wp-content/uploads/2013/10/Corte-Suprema-Colombia-21-feb2012.pdf>
- Sentencia SC11822-2015, 11001-31-03-024-2009-00429-01 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil 03 de Septiembre de 2015).
- Sentencia SC1209-2018, 11001-31-03-025-2004-00602-01 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil 20 de 04 de 2018).

Sentencia SC3201-2018, 05001-31-03-010-2011-00338-01 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil 09 de Agosto de 2018).

Tobar Torres, J. A. (2022). Teoría de la imprevisión en la pandemia: ¿Un puente entre lex mercatoria y los derechos humanos? *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*. Obtenido de <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/ccsh/article/view/Teoria-imprevision-pandemia/2108#toc>

Villadiego Burbano, C. (2016). Los sistemas de justicia no penal en América Latina: Estructura e información de la justicia civil-mercantil, laboral, de familia y contencioso administrativa. *Universidad de los Andes*.

Zuñiga Durán, O., & San Cristobal Reales, S. (2010). Evaluación de conocimientos en las asignaturas de Derecho procesal civil y derecho mercantil a través del juicio simulado. *Revista de Docencia Universitaria*, 8(2).